

que la disfruta a título personal, sin vinculación alguna y por tanto, sin que tal situación de derecho alguno a quien ocupe posteriormente o simultáneamente el mismo cargo u otro similar.

Sin perjuicio de que el personal realice normalmente un trabajo habitual, vendrá obligado a prestar sus servicios dónde, cuándo y cómo le sea ordenado por sus mandos en caso de necesidad y siempre de acuerdo con las disposiciones legales sobre trabajos de superior e inferior categoría.

9. Jornada laboral.—Artículo 9º.— La jornada ordinaria de trabajo durante la vigencia del presente Convenio será de 1.824 horas de trabajo efectivo. La jornada de trabajo será partida, siendo el horario que regirá durante 1.984 el que se acuerde por ambas partes en base al calendario laboral.

10. Vacaciones.—Artículo 10º.— Las vacaciones para todos los trabajadores serán de 30 días naturales que se disfrutará durante el mes de Agosto, estableciéndose por la empresa los turnos de guardia correspondientes que aseguren la producción del citado período. El personal que ha de efectuar los turnos de guardia disfrutará sus vacaciones de acuerdo mutuo con la empresa.

11. Licencias.—Artículo 11º.— La empresa concede a sus trabajadores licencias retribuidas en los casos y por el número de días siguientes, previo aviso y justificación:

- Quince días en caso de matrimonio.
- Diez días en caso de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad; si fuese necesario trasladarse a otra provincia el plazo será de cuatro días.
- Un día por traslado del domicilio habitual.
- Un día por matrimonio de hijos o hermanos.
- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Todo lo relacionado con esta materia y no regulado expresamente por este Convenio, lo será por las disposiciones legales vigentes.

12. Seguro.—Artículo 12º.º Se pacta para 1.984 la contratación de una póliza de seguro colectivo de accidentes de trabajo para todo el personal de la empresa. El importe de la mencionada póliza es de UN MILLON de PESETAS (1.000.000,—) por empleado.

En ningún caso la empresa responderá subsidiariamente de las obligaciones correspondientes a la compañía de seguros.

13. Salarios.—Artículo 13º.— Los salarios que regirán durante 1.984 serán los que a continuación se detallan en hoja anexa, dichos salarios no estarán sometidos a revisión alguna durante la vigencia del Convenio.

14. Pagas extraordinarias.—Artículo 14º.— a) Paga Extraordinaria de Julio: Por una cuantía de 30 días, se abonará dentro de dicho mes de Julio, y se devengará en función del tiempo trabajado durante el primer semestre del año actual.

- Paga extraordinaria de Diciembre: Por una cuantía de 30 días se abonará en la segunda quincena de Diciembre, y se devengará en función del tiempo trabajado durante el segundo semestre del año actual.
- Se establece una Paga extraordinaria en Marzo para los trabajadores de Valladolid con niveles del 20 al 25, ambos inclusive, y por una cuantía de TREINTA DIAS.
- Todos los trabajadores de Ponferrada tendrán dos pagas extraordinarias adicionales en los meses de Abril y Octubre, pagaderas en dichos meses.

15. Antigüedad.—Artículo 15º.— El complemento personal de antigüedad se abonará a razón de un 5% por quinquenio sobre los salarios totales de este Convenio, establecidos en la tabla salarial.

16. Artículo 16º.— En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación laboral vigente y demás disposiciones de carácter general.

En prueba de conformidad lo firman en Valladolid:

a Uno de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro.— Gerente: Juan

Manuel Serrano Herrero.— Comité de Empresa: José Mancha Pérez, — José-Luis Pérez Salgado, Ireneo Rivas Ortega, Jesús Millán García y Carlos-Fernando del Olmo Villar.—

TABLA SALARIAL VALLADOLID

Categoría	Salario total mes	Salario total año	Nivel
Oficial 1º taller	69.343	970.800	1
Oficial 2º taller	65.143	912.000	2
Oficial 2ª (b) taller	60.543	847.600	3
Oficial 3º taller	56.943	797.200	5
Peón	56.243	787.400	7
Conductor 1º	69.343	970.800	1
Conductor de 2ª	65.143	912.000	2
Almacenero 1º	60.543	847.600	4
Almacenero 2º	56.243	787.400	6
Auxiliar Advo. "B"	60.543	847.600	4
Recepcionista	83.940	1.259.100	21
Maestro de taller	95.740	1.436.100	20
Viajante	59.040	885.600	25
Oficial 1º Advo.	83.940	1.259.100	21

TABLA SALARIAL PONFERRADA

Categoría	Salario total mes	Salario total año	Nivel
Oficial 1º taller	60.675	970.800	1
Oficial 3º Advo.	58.975	943.600	23

20091

RESOLUCION de 28 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Europapel, S. A.».

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 15 de marzo de 1984 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.789, promovido por «Europapel, Sociedad Anónima», sobre sanción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Martínez Díez, en nombre y representación de «Europapel, S. A.», contra la resolución de la Dirección General de Trabajo de 18 de septiembre de 1982 y la del excelentísimo señor Ministro de Trabajo de 18 de enero de 1983 a que estas actuaciones se contraen, y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Madrid, 28 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

20092

RESOLUCION de 30 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Cia. Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), para el personal de tierra.

Visto el texto del Convenio Colectivo para el Personal de tierra de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 12 de junio de 1984, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores el día 25 de mayo de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.